En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de junio del año dos mil catorce.- -

Visto el expediente **IVAI-REV/1431/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de abril de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el folio 00374414, del sistema Infomex-Veracruz, al **SUJETO OBLIGADO,** en la cual requirió lo siguiente:

> **Por medio de la presente solicito al H. Ayuntamiento de Córdoba dé informe sobre la relación de todas las erogaciones realizadas por concepto de campañas de difusión, mensaje oficial, comerciales, mercadotecnia, correspondientes al 1 de enero de 2014 y hasta el 14 de abril. Informe qué medio de comunicación ha sido el más beneficiado.**

II. El **SUJETO OBLIGADO**, emitió respuesta a la solicitud de información, como se advierte en las constancias del presente sumario, en la cual manifestó:

> **Esta Unidad de Acceso, requiere un correo particular a fin de que le sea remitida la información solicitada, en virtud que los archivos relativos a la información con que contamos rebasan la capacidad con que cuenta el Sistema INFOMEX para la transmisión de la información.**

III. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como agravio lo siguiente:

> **Solicite información al Ayuntamiento de Córdoba y el sujeto obligado me solicita un correo para el envió de información cuando la plataforma de Infomex no contempla esa opción. Por lo que interpongo un recurso de inconformidad porque considero que el sujeto obligado busca retrasar la entrega de información con esta argucia.**

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **veintidós de mayo** de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo **64.1, fracción IV** de la Ley de 848 de la materia.

Es entonces que del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibo de la solicitud de información; b) acuse de recibo del recurso de revisión; c) historial del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de admisión, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a determinar que el agravio planteado por la parte Recurrente es **fundado** pero **inatendible**.

Lo anterior es así por que el Sujeto Obligado en ningún momento negó la entrega de la información, como se acredita en su respuesta inicial y posteriormente al contestar durante el proceso de substanciacion del presente Recurso de Revisión en el cual se rindió y envió al recurrente la información solicitada consistente en la relación de los gastos erogados en los meses de enero a marzo de dos mil catorce así como informar que durante el mes de abril del mismo año no se realizaron erogaciones y por ultimo informar al recurrente que los medios que se vieron más beneficiados en cada mes fueron CIA. PERIODISTICA EL BUEN TONO en

los meses de enero y febrero y GRUPO RADIO DIGITAL DEL SURESTE SA. DE CV. en el mes de marzo, a lo cual el mismo omitió manifestarse al respecto.

Aunado a lo anterior cuando la parte recurrente formuló las solicitudes requirió, que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de las mismas; la modalidad elegida por el ahora Recurrente sólo constituye un indicio orientador para el Sujeto Obligado, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y/o se conserve. Ello es así porque si bien el **Sujeto Obligado,** está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba proporcionar vía electrónica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, siendo que en el presente caso la información si se encuentra generada electrónicamente pero por las condiciones de almacenamiento de la misma, esta supera las capacidades del sistema Infomex-Veracruz, es razón suficiente para que se tenga al Sujeto Obligado entregando la información de manera correcta al requerir el correo electrónico del solicitante para enviarle la misma.

En razón de lo expuesto y fundado, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información existente que guarda estricta relación con la solicitud formulada por el recurrente por ser la misma de carácter público y no encontrarse dentro de ninguno de los presupuestos que impidan su divulgación por considerarse información de acceso restringido por estar clasificada como reservada o confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o a los que se refiere la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través

del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.- - - - - - - - -

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos